Año económico de 1899-900 | Sábado 15 de Julio | Número 13



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Gomesende participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna pasa de diez años Manuel Pazos Fernández, vecino del pueblo de Paredes de Poulo, en dicho Ayuntamiento, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del mencionado Alcalde caso de ser habido.

Sus señas

Edad 26 años.
Estatura regular.
Ojos negros.
Pelo idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba ninguna.
Cara redonda.
Orense 15 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Cabeza de Vaca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir unos testimonios de hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Pelayo Cabeza de Vaca y Gómez y su mujer Doña María Alonso de Cieza, por testamentos otorgados respectivamente en 15 de Diciembre de 1866 y 7 de Diciembre 1876, instituyeron nominalmente por sus únicos y universales herederos, el don Pelayo Cabeza de Vaca, á sus seis hijos D. Fernado, Doña María, don Francisco, Doña Antonia, Doña Victoria y D. Jacinto, y la Doña María Alonso de Cieza, á los mismos seis hijos habidos en su matrimonio con aquél, y por fallecimiento de los dos primeros, á los hijos de éstos D. Pelayo Cabeza de Vaca y Manglano, Doña Flora, D. Angel, D. Luis Doña Amalia, D. Juan José, Doña Sagrario y Doña Victoria Alvarez Cabeza de Vaca; habiendo otorgado además el expresado Don Pelayo un codicilo con fecha 12 de Julio de 1867, al solo efecto de mejorar á sus citadas hijas Doña Antonia y Doña Victoria:

Resulando que habiendo fallecido dicho D. Pelayo Cabeza de Vaca en 12 de Diciembre de 1867, y su mujer Doña María Alonso de Cieza en 7 de Mayo de 1882, bajo las mencionadas disposiciones testamentarias, y no habiendo practicado los Contadores nombrados por los mismos las respectivas operaciones particionales, su hijo D. Francisco practicó con fecha 31 de Mayo de 1886 las correspondientes á la herencia del padre, y con fecha 15 de Junio del mismo año, las de la herencia de la madre, y unas y otras fueron aprobadas judicialmente por auto de 5 de Abril de 1889 y protocoladas en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo:

Resultando que dicho Notario expidió, con fecha 24 de Junio del mismo año, un testimonio de las hijuelas formadas á D. Francisco Cabeza de Vaca en las referidas herencias, consignándose en dicho testimonio «que el susodicho auto de aprobación ha sido notificado á los partícipes, quienes dentro del término de quinto día, ni despues, nada han expuesto», y expresándose en los resultandos y considerandos de dicho auto inserto literalmente que, «puestas de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, por término de ocho días, y hecha saber á las partes la providencia en que se mandó, sola y exclusivamente alegó oposición el Ilmo. Sr. D. Joaquín Alvarez Taladrid», la cual no pudo impedir la aprobación por no haber sido formulada con arreglo á la ley; y que aunque por Doña Victorina Alvarez Cabeza de Vaca se había interpuesto demanda pidiendo que se dejasen sin efecto las actuaciones practicadas y se suspendiere entre tanto la aprobación judicial, como despues desistió de dicha demanda, y solicitó que se aprobasen las indicadas operaciones, con reserva á cada una de las partes para transigir sus diferencias, el Juzgado, en el mismo auto de aprobación, consideranso que culquiera puede desistir de su demanda tratándose de materia civil, y que han convénido las partes interesadas en transigir y arreglar las diferencias que entre ellas hubiera, prestando previamente su conformidad con el requisito de la mencionada aprobación judicial», sobreseyó en dicha demanda y aprobó las particiones:

Resultando que presentado el referido testimonio de hijuelas en 24 de Junio de 1889 en el Registro de la propiedad, el Regtstrador, por nota de 25 de Abril de 1895, denegó la inscripción ce este documento, entre otros motivos que no son del caso, «porque no resulta si han consentido en las operaciones de las dos testamentarías á que se refiere todos los que son interesados en ellas, según el testamento y codicilo de D. Pelayo Cabeza de Vaca y el testamento de Doña María Alonso de Cieza á la vez presentados»; y habiendo interpuesto recurso gubernativo D. Francisco Cabeza de Vaca contra esta nota denegatoria, el Juez Delegado, por auto firme de 23 de Maye de 1896 declaró «que el Registrador estaba en su derecho al negar la inscripción solicitada por el recurrente ínterin no se subsanasen los defectos de que adolece el documento presentado para su inscripción»; fundando su resolución en no haberse justificado que hubieran prestado su consentimiento á las operaciones particionales todos los interesados en ellas, puesto que no se justificaba quienes fueran estos interesados, ni si tenían capacidad para consentir, ni si en dichas operaciones «pudieran tener interés otras personas que por los vínculos de afinidad estuvieran ligados á los testadores, si alguno de los hijos de éstos hubiese estado casado y al fallecer dejase hijos y éstos hubieran muerto sin testar, ó bien por no tener capacidad para ello, ó bien también por haber fallecido abintestato, en cuyo caso la madre de éstos sería la única llamada á suceder»; no justificándose tampoco que se hubieran notificado las referidas particiones á Doña Paz Zapatero, viuda de D. Juan Alvarez Cabeza de Vaca, y representante de su hijo menor D. Fernando Alvarez Zapatero, cuya omisión alegaba don Jacinto Cabeza de Vaca en un pleito entablado por el mismo:

Resnltando que Doña María y D. Fernando Cabeza de Vaca, hijos de los testadores D. Pelayo y Doña María, fallecieron respectivamente en 18 de Marzo y 17 de Febrero de 1873, y que aquella estuvo casada con D. Joaquín Alvarez Taladrid, de cuyo matrimonio dejó á su fallecimiento siete hijos, llamados Flora, Angel, Luis, Amalia, Juan José, Sagrario y Victorina, y que el don Fernando estuvo á su vez casado con Doña Luisa Manglano, de cuyo matrimonio dejó á su fallecimiento un hijo llamado Pelayo, el cual falleció en 18 de Diciembre de 1876, á los veintiún años de edad:

Resultando que, según se hace constar en un testimonio expedido por el Escribano D. Emilio Frías Lomelino, con fecha 19 de Julio de 1898, el auto de aprobación de dichas particiones, dictado con fecha 5 de Abril de 1889, se notificó á *Doña Antonia, D. Jacinto, Doña Victoria* y *D. Francisco Cabeza de Vaca*, como herederos de sus padres D. Pelayo y Doña María; á *Doña Flora, D. Luis, Doña Amalia, Doña Victoria, Doña Sagrario* y *D. Angel Alvarez Cabeza de Vaca*, como causa habientes de su finada madre Doña María Cabeza de Vaca y Alonso; á *Doña Paz Zapatero*, en representación de un hijo que dejó su finado marido D. Juan José Alvarez Cabeza de Vaca; á *D. Joaquín Alvarez Taladrid*, por sí, como marido que fué de la finada Doña María Cabeza de Vaca, y como representante legal de su segunda esposa Doña Luisa Manglano, que lo fué en primeras nupcias de don Fernando Cabeza de Vaca y Alonso; á la misma *Doña Luisa Manglano*, en representación de su finado hijo D. Pelayo Cabeza de Vaca Manglano, y á *D. Narciso Miendit* y á *Don Nicolás Carmona*, como maridos respectivamente de las expresadas

Doña Amalia y Doña Sagrario Alvarez Cabeza de Vaca:

Resultando que, según aparece de otro testimonio expedido por el propio Escribano con fecha 20 de Agosto de 1898, la providencia de 7 de Agosto de 1886 mandando que se pusiesen de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días las operaciones particionales de que se trata, sometidas á la aprobación judicial, para que puedan enterarse los partícipes en ellas, se notificó á *Doña Antonia, Doña Victoria, D. Francisco* y *D. Jacinto Cabeza de Vaca; Doña Sagrario, D. Juan José, Don Luis, Doña Flora, D. Angel y Doña Amalia Alvarez Cabeza de Vaca*, y á *D. Joaquín Alvarez Taladrid* y *D. Estéban Carballo*, como maridos respectivamente de Doña Luisa Manglano y Doña Victoria Alvarez Cabeza de Vaca, habiéndose verificado la notificación de la expresada Doña Sagrario Alvarez Cabeza de Vaca á presencia de su marido, D. Nicolás Carmona:

Resultando que presentado nuevamente en el Registro de la propiedad el testimonio de las hijuelas paterna y materna de D. Francisco Cabeza de Vaca, acompañado del expedido por D. Emilio Frías con fecha 19 de Julio de 1898, referente á las notificaciones del acto de aprobación judicial de las particiones que queda relacionado, y del testamento de Doña María Alonso de Cieza, madre de aquél, así como de otro testimonio expedido por el Notario D. Bonifacio Oviedo en 26 de Julio del mismo año, comprensivo de las adjudicaciones á dicha Doña María Alonso por fallecimiento de su marido D. Pelayo Cabeza de Vaca, el Registrador puso en el referido testimonio de las hijuelas del recurrente, á continuación de la nota de 25 de Abril de 1895, otra nota con fecha 17 de Agosto de 1898, que dice así: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque las faltas enumeradas en la nota extendida en él en 25 de Abril de 1895, que confirmó el Juzgado decano de los de primera instancia de esta ciudad en acto de 23 de Mayo de 1896, consentido por el interesado, no resultan subsanadas por el testimonio que ahora se presenta, librado en 19 de Junio último por el Escribano Don Emilio Frías, cuyo testimonio, por el contrario, confirma decisivamente la primera de las aludidas faltas; y como, por lo menos, la misma es de las que en el concepto legal se califican de insubsanables, no há lugar tampoco á la anotación preventiva que se solicita»:

Resultando que al pie del testimonio de las adjudicaciones hechas á favor de Doña María Alonso de Cieza en la herencia de su marido Don Pelayo Cabeza de Vaca, expedido, según queda dicho, por el Notario D. Bonifacio Oviedo, en 26 de Julio de 1898, puso también el Registrador una nota, con fecha 17 de Agosto del mismo año, que en la parte pertinente dice así: «No admitida la inscripción del precedente documento, por que no resulta si han consentido en las operaciones de testamentaría á que se refiere todos los que son interesados en ellas, según el testamento y codicilo de D. Pelayo Cabeza de Vaca Gómez, y el testamento de Doña María Alonso de Cieza, á la vez presentado, no subsanándose dichas faltas por el testimonio también presentado, librado en 19 de Julio último por el Escribano don Emilio Frías, cuyo testimonio, por el contrario, confirma la primera de las aludidas faltas.....; y como, por lo menos, la primera de las aludidas faltas es de las que en el concepto legal se califican de insubsanables, no há lugar tampoco á la anotación preventiva que se solicita»:

Resultando que Don Francisco Cabeza de Vaca, interpuso ante el Juez Delegado recurso gubernativo contra dichas notas denegatorias de inscripción de fecha 17 de Agosto de 1898, solicitando que se proceda á la inscripción de la casa de la plazuela de Santa María, núm. 11, que en varias participaciones se le ha adjudicado en las referidas operaciones, «y en todo caso, que desde luego proceda el Registrador á tomar anotación preventiva, en conformidad á lo declarado en el auto firme de ese Juzgado de 23 de Mayo de 1886», exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que habiéndose declarado en la parte dispositiva de dicho auto, resolutorio del anterior recurso gubernativo, que los defectos de que adolecía el documento eran subsanables, no puede el Registrador, sin desconocer la santidad de la cosa juzgada, calificarlos ahora de insubsanables, ni negar, por consiguiente, la anotación preventiva que se ha solicitado, conforme al art. 42 de la Ley Hipotecaria; que para subsanar dichos defectos ha presentado nuevamente en el Registro, con el testimonio de sus hijuelas, el de la notificación del auto de aprobación de las particiones expedido por el Escribano D. Emilio Frías con fecha 19 de Julio de 1898, acompañando además el de la adjudicación á favor de Doña María Alonso de Cieza, á los efectos del art. 20 de dicha Ley; que es evidente que todos los interesados han consentido en las operaciones testamentarias de que se trata en la forma tácita que autoriza el art. 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y confirma la Resolución de este Centro de 24 de Julio de 1897, puesto que á todos los instituidos herederos nominalmente en los testamentos de los causantes se les notificó la providencia mandando poner de manifiesto dichas operaciones, según acredita otro testimonio expedido por el mismo Escribano con fecha 20 de Agosto del propio año, y que acompaña á su escrito; que el recurrente no tiene obligación de acreditar, ni puede hacerlo legalmente, según la doctrina de la Resolución de 2 de Octubre de 1898, que D. Pelayo Cabeza de Vaca Manglano, fallecido antes de la partición, dejó ó no otras personas con causa de heredarle y con preferente derecho al que pueda corresponder á su madre Doña Luisa; que, por otra parte, no consta en los actos que haya sido adida la herencia de dicho D. Pelayo, á pesar de la intervención dada en los mismos á quien por *presunción legal* se la tiene por causa habiente de éste, por lo cual se está en el caso de tener por *yacente* dicha herencia; y en tal concepto, según la Sentencia de 5 de Junio de 1861 y la Resolución de 2 de Diciembre de 1892, se supone existente la personalidad del finado para todos los efectos legales, incluso para la partición de la herencia de sus abuelos, y no es, por tanto, defecto que impida la inscripción el hecho de no haber quien haya aceptado la herencia de aquél, según la doctrina consignada en las Resoluciones de 7 de Enero de 1875, 25 de Agosto de 1879, 5 de Octubre de 1880 y 22 de Enero de 1898:

Resultando que, oído el Registrador, sustuvo su calificación, é informó: que no es cierto que el testimonio de la hijuela de Doña María Alonso de Cieza, se presentase en el Registro á los efectos, innecesarios en el presente caso, del art. 20 de la Ley Hipotecaria, sino que se presentó para su inscripción, según acredita el correspondiente asiento del Diario suscrito por el mismo recurrente; que como el defecto capital que se discute es común á este testimonio y al de las hijuelas del recurrente, no hay obstáculo legal en que la nota denegatoria de ambos sea objeto de un solo expediente; que dicho defecto se ha calificado ahora de insubsanable, á pesar del acto resolutorio del anterior recurso en que se dispone su subsanación, porque aparte de que muy bien pudo emplearse esta frase en el concepto genérico que significa la posibilidad de la enmienda material de los defectos, entonces, cuando se dictó aquella resolución no se discutió este particular, y de los elementos de calificación que se tuvieron en cuenta no resultaba si habían ó no consentido todos los interesados, mientras que ahora, por los testimonios aportados, resulta que efectivamente no han consentido todos, y esta falta de consentimiento, tratándose de la partición de bienes que es un contrato, es un requisito esencial, según el artículo 1.261 del Códico civil, y lleva vicio de nulidad, y es, por lo tanto, insubsanable, según el artículo 65 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 5 de Septiembre de 1896, y no procede la anotación preventiva, siendo, por otra parte, de escasa importancia práctica la extensión de esta anotación, porque los derechos del recurrente están plenamente garantidos por los efectos del asiento de presentación; que el trámite esencial de la aprobación judicial de las particiones, el que determina el consentimiento expreso ó presunto de los que deben consentir, absolutamente necesario para la validez de la partición, es la notificación de las operaciones antes de aprobarlas, por lo cual la que se hizo del auto de aprobación, según acredita el testimonio de 19 de Julio de 1898, no produce efecto alguno, puesto que no está autorizada por la Ley procesal; que del testimonio librado con fecha 20 de Agosto del mismo año resulta que las aludidas operaciones no se han notificado á Don Fernando y Doña María Cabeza de Vaca Manglano y Doña Victoria Alvarez Cabeza de Vaca, ni resulta tampoco si las personas á quienes se hizo la notificación tenían capacidad por razon de su edad ó estado, las que fueran mujeres, para ser notificadas; y que son inaplicables al presente caso las doctrinas invocadas por el recurrente respecto á la innecesidad de demostrar en quien radiquen los derechos sucesorios de los que resulten interesados en una testamentaría, y á considerar *yacente* la herencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca Manglano, no obstante intervenir en los autos la persona que se tiene por causa habiente del mismo:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á decretar lo solicitado por el recurrente, y que el Registrador está en su derecho al negar la inscripción pretendida, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por este funcionario en su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, confirmó por sus propios fundamentos la resolución del Juez Delegado:

Vistas las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª y 12 del Código civil:

Visto el art. 1.083 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas la Real orden de 5 de Septiembre de 1867 y las Resoluciones de este Centro de 12 de Mayo de 1875, 12 de Febrero de 1896, 14 y 24 de Junio de 1897, 2 de Octubre de 1898 y 26 de Mayo último:

Considerando que la cuestión sobre que versa el presente recurso consiste el resolver si las operaciones particionales de las herencias testadas de D. Pelayo Cabeza de Vaca y Doña María Alonso de Cieza adolecen de uno de los defectos que consignó el Registrador en 25 de Abril de 1895 al pie del testimonio de las hijuelas paterna y materna de D. Francisco Cabeza de Vaca, y que confirmó el Juez Delegado en recurso gubernativo, ó si se ha subsanado en virtud de los documentos que se han acompañado al presentar de nuevo dicho testimonio, juntamente con otro de la adjudicación hecha á la referida Doña María en pago del haber de la herencia de su marido:

Considerando que para la debida dilucidación de dicha cuestión importa distinguir las operaciones particionales de la herencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca, de las de su mujer Doña María Alonso de Cieza, las cuales, aunque aprobadas por la misma providencia judicial, constituyen dos actos jurídicos diferentes, por las circunstancias que en ellos concurren, y por haberse realizado en diversas fechas:

Considerando, en cuanto á la primera de dichas operaciones particionales, que la notificación de la providencia de 7 de Agosto de 1886 y del auto de 5 de Abril de 1889, en que respectivamente se mandaron poner de manifiesto y se aprobaron judicialmeute, no puede producir el consentimiento ó conformidad tácica de todos los interesados que se

requiere para su validez, porque algunos de los que ostentan el carácter de causa habientes del referido D. Pelayo Cabeza de Vaca, como son los hijos de D. Fernando y de Doña María y Doña Luisa Manglano, en concepto de madre y heredera de su nieto D. Pelayo Cabeza de Vaca y Manglano, no han acreditado dicho carácter por los únicos medios que la Ley vigente tiene reconocidos, á saber: la institución de herederos ó partícipes en su herencia, hecha nominalmente en actos de última voluntad, y en su defecto, la providencia dictada en el correspondiente juicio de abintestato declarándoles tales herederos ó partícipes del causante:

Consideraddo que la falta de esta justificación, necesaria para la inscripción de toda escritura particional, conforme á la citada Real orden de 5 de Septiembre de 1867, constituye un defecto subsanable, que permite la anotación del documento á solicitud del interesado, conforme á lo dispuesto en en el artículo 65 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, en cuanto á las operaciones particionales de la herencia de Doña María Alonso de Cieza, mujer del referido D. Pelayo Cabeza de Vaca y Gómez, que habiendo designado nominalmente en su testamento de 7 de Diciembre de 1876, bajo el que falleció en 1882, por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hijos D. Francisco, Doña Antonia, Doña Victoria y D. Jacinto, y á sus nietos Doña Flora, D. Angel, D. Luis, Doña Amalia, D. Juan José, Doña Sagrario y Doña Vicenta Alvarez Taladrid, en representación de su otra hija Doña María Cabeza de Vaca, madre de los mismos, fallecida antes del otorgamiento de dicho testamento, es evidente que el derecho de los expresados nietos á la herenncia de su abuela la referida Doña María Alonso de Cieza arranca directamente del testamento de ésta, y no necesitan, por consiguiente, acreditar, como en la partición de la herencia de su abuelo D. Pelayo, la cualidad de herederos de su madre:

Considerando que si bien en dicho testamento la expresada Doña María Alonso de Cieza instituyó además por heredero nominalmente á su nieto D. Pelayo Cabeza de Vaca Manglano, en representación de su otro hijo D. Fernando Cabeza de Vaca, padre del mismo, fallecido también antes que la testadora, dicho nieto no llegó á adquirir derecho alguno á la herencia de su abuela Doña María, por haber fallecido antes que ésta; y, por consiguiente, su madre Doña Luisa Manglano no puede tener interés ninguno en la partición de dicha herencia, ni es necesario, por tanto, á los efectos de esta partición que preste su consentimiento ni que acredite, como en la del abuelo, la cualidad de heredera de su hijo:

Considerando, por todo lo expuesto, que para la validez de la mencionada partición de los bienes relictos por fallecimiento de Doña María Alonso de Cieza, practicada por D. Francisco Cabeza de Vaca y aprobada por auto de 5 de Abril de 1889, sólo se requiere el consentimiento de sus cuatro hijos, que son el expresado D. Francisco, Doña Antonia, Doña Victoria y D. Jacinto, y de sus siete nietos Doña Flora, D. Angel, D. Luis, Doña Amalia, D. Juan José, Doña Sagrario y Doña Victoria Alvarez Taladrid:

Considerando que, según resulta del testimonio expedido por el Escribano D. Enrique Frías con fecha 20 de Agosto de 1898, la providencia de 7 de Agosto de 1886, por la que se manddaron poner de manifiesto, por término de ocho días, las operaciones particionales de dicha herencia fué notificada personalmente á todos ellos, menos á Doña Victoria Allarez Cabeza de Vaca, que se le notificó por medio de su marido D. Estéban Carballo, y en tal concepto, debe reputarse como si se le hubiera notificado á ella misma, toda vez que en el orden procesal el marido es el representante legal de la mujer:

Considerando que habiendo transcurrido el expresado término de ocho días sin haber formulado oposición alguna, y hallándose equiparáda esta circunstancia por el artículo 1.083 de la Ley de Enjuiciamiento civil á la conformidad manifestada expresamente, según ha declarado este Centro en Resoluciones de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo último, es obvio que todos los interesados en la herencia de Doña María Alonso de Cieza han consentido tácitamente en las operaciones particionales de la misma, y no adolecen, por consiguiente, del defecto insubsanable que les atribuye el Registrador en su nota de 17 de Agosto de 1898, puesta al pie del testimonio de la hijuela de D. Francisco Cabeza de Vaca que se pretende inscribir:

Considerando que aunque unas y otras operaciones particionales han sido aprobadas judicialmente, esto no obsta para que, como las obligaciones y declaraciones consignadas en los demás documentos públicos y auténticos, estén sometidas á la calificación de Registrador antes de proceder á la inscripción de las mismas, conforme á la doctrina consignada en la Resolución de 14 de Junio de 1897;

Esta Dirección general ha acordado declarar: primero, que el testimonio de la hijuela de D. Francisco Cabeza de Vaca, en cuanto se refiere á las operaciones particionales de la herencia de su padre don Pelayo Cabeza de Vaca y Gómez, así como el testimonio de la adjudicación á la viuda de éste en las mismas particiones, adolecen del defecto subsanable de no haberse acreditado el consentimiento de todos los interesados ó partícipes en la referida herencia, porque ni consta que los hijos de D. Fernando y de Doña María Cabeza de Vaca sean herederos respectivamente de aquél ni de ésta, ni que Doña Luisa Manglano sea á su vez heredera de su hijo D. Pelayo Cabeza de Vaca y Manglano, y en su consecuencia, no procede la inscripción de la referida hijuela y adjudicación, pudiendo el Registrador tomar anotación preventiva de ambos documentos si le fuese solicitada; y segundo, que el testimonio de la hijuela de D. Francisco Cabeza de Vaca, correspondiente á la herencia de su madre Doña María Alonso de Cieza, no adolece del expresado defecto que le atribuyó el Registrador, por haber sido subsanado mediante los documentos nuevamente presentados á este funcionario; y en su consecuencia, que procede inscribir á favor del recurrente los bienes comprendidos en la mencionada hijuela materna, conforme á las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(*Gaceta núm. 193.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante, en el Instituto de Jerez de la Frontera la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedrátticos numerarios de Latín y Castellano que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 8 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Latin y Castellano y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Filosofía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Fisiología, Lógica y Filosofía moral que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Piscología, Lógica y Filosofía moral y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establécimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta núm. 192.*)

COMISARÍA DE GUERRA

DE VIGO

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrattvo-militares de Vigo,

Hace saber: Que el día 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la factoría de utensilios militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la

primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Julio de 1899.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse

Aceite vegetal de segunda clase.

Petróleo.

Paja larga para relleno.

Carbón vegetal de encina, roble ó tojo.

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las secciones por parroquias para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente y á los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días, para ante la Diputación provincial; por conducto de esta Alcaldía, se publica á continuación el resultado de la división de secciones á que se alude, que es como sigue:

1.ª Santiago de Calvos, dos vocales.

2.ª San Juan de Randín, dos vocales.

3.ª Santiago y Santa María de Rubiás, un vocal.

4.ª Santa Marina de Rioseco, un vocal.

5.ª San Miguel de Feás, un vocal.

6.ª San Vicente de Lobás, un vocal.

7.ª San Juan de Golpellás, Anejo de Vila y Anejo de Castelaus, tres vocales.

Total siete secciones y once vocales, igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Calvos de Randín 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Domingo Otero. —P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Tejada.

Allariz

Esta Corporación municipal cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley municipal, en sesión de 11 del actual acordó dividir este distrito en seis secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del corriente año económico, á saber:

1.ª sección. Se compone del casco de esta población y antiguo partido de Cambatoria, asignándosele tres vocales.

2.ª idem. Se compone de las parroquias de Requejo, Torneiros y Coedo, con tres vocales.

3.ª idem. Se compone de las parroquias de Espiñeiros, Villanueva y Santa Marina, con tres vocales.

4.ª idem. Se compone de las parroquias de Folgoso, Piñeiro y Queiroás, con tres vocales.

5.ª idem. Se compone de las parroquias de San Victorio, San Mamed y Santa Eulalia, con dos vocales.

6.ª idem. Se compone de las parroquias de S. Martín S. Torcuato y Seoane, con tres vocales.

Total 17 vocales, igual al número de concejales que componen este Ayuntamiento.

Y á los efectos del art. 67 de dicha Ley municipal se hace público.

Allariz 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Blancos

En cumplimiento del art. 66 de la Ley municipal vigente, esta Corporación, en sesión de ayer, ha acordado por unanimidad, dividir este distrito en siete secciones, para la renovación de la Junta municipal de asociados, que han de funcionar en el corriente año económico de 1899 á 1900, siendo el número de vocales igual al de Concejales de que consta este Ayuntamiento; con relación á la riqueza de cada una de las secciones, cuya división siguiendo el orden de parroquias es como sigue:

1.ª sección. El anejo de Blancos, dos vocales.

2.ª idem. La parroquia de Cobelas, dos vocales.

3.ª idem. El Anejo de Nocedo, un vocal.

4.ª idem. La parroquia de Guntín, un vocal.

5.ª idem. La parroquia de Pejeiros, un vocal.

6.ª idem. La parroquia de Cobas, un vocal.

7.ª idem. La parroquia de Aguis, dos vocales.

Lo que participo á V. S., esperando de su bondad ordene se publique esta designación en el «Boletín oficial» de la provincia, para los efectos consiguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 67 de la referida Ley municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Blancos 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Plaza.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que para pago de derechos y honorarios de causa seguida en este Juzgado contra Darío Rodríguez, Manuel Alvarez, Joaquín García y Florindo González, vecinos del distrito de Cenlle, se embargaron á éstos, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por cien las fincas siguientes:

Bienes de Darío Rodríguez

1.ª Un monte en la Reguenga, de cuatro áreas cuarenta centiáreas; demarca por Naciente con camino, Sur Josefa Vello, Poniente José Rodríguez y Norte herederos de Manuel Bóveda: su valor con deducción de la pensión de cuatro ollas de vino que paga de renta anual á D. Joaquín Pardo de Esposende, 50 céntimos de peseta.

2.ª Tarreo y resío, de dos áreas treinta centiáreas, en Porto do Río; linda al Naciente regato, Sur Manuel González, Poniente el mismo y Norte Ramón Domínguez: su valor, con deducción de la pensión de una olla de vino de renta que paga á D. Joaquín Pardo, es el de 5 pesetas.

3.ª Una casa terrena, sita en el Cruceiro de Cenlle, sin número, ocupa la superficie de veinte centiáreas; demarca al Norte con parra de Manuel Pérez, Este casa del mismo, al Sur casa de Manuel Alvarez y al Oeste casa de Ramón Domínguez: su valor, con deducción de una olla de vino de renta que tiene á D. Joaquín Pardo, es el de 2 pesetas.

Total 7 pesetas 50 céntimos.

Bienes de Manuel Alvarez

Casa de alto y bajo, con su corral adyacente, que todo ocupa la superficie de setenta centiáreas; demarca al Naciente Ramón Domínguez, Sur Manuel Rodríguez, Poniente Nemesio Vello y otros y Norte José Domínguez: tasada como libre en 20 pesetas.

2.ª Una viña en la Reguenga, de una área cuarenta centiáreas; linda al Naciente Manuel Fernández, Sur Manuel Rodríguez, Poniente María Seoane y Norte José Rodríguez: su valor 5 pesetas.

Total 25 pesetas.

Bienes de Joaquín García

1.ª La mitad de una casa de alto y bajo, con resío á viña adyacente, sita en el pueblo de Lentille, su extensión de todo catorce áreas cuarenta centiáreas; linda al Este bodega de Juan López y casa de Mariano García, Sur sendero, Poniente Manuel Rivera y Norte bienes de la casa grande: su valor 2.000 pesetas.

2.ª Una viña en Areas, de siete áreas treinta centiáreas; linda Este camino, Sur Juan López, Poniente y Norte herederos de Miguel San Martín: su valor 250 pesetas.

3.ª Otro en el mismo término, de veintidós áreas cuarenta centiáreas; demarca por Norte con viña de Gumersindo Alvar, al Este con vereda pública, al Sur viña de Juan López, Oeste lo mismo y otros: su valor 1.000 pesetas.

4.ª Prado y monte en Souto Muiños, de doce áreas cuar nta centiáreas; demarca al Este Manuel Rivera, Sur Juan López, Poniente el mismo y Norte regato: su valor 750 pesetas.

5.ª Soto de castaños en el mismo término, su cabida dos áreas veinte centiáreas; linda Este Gumersindo Alvar, Sur Teodomiro Iglesias, Poniente y Norte el mismo: su valor 250 pesetas.

6.ª Tarreo en la Batoca, de unas seis áreas; linda al Este bienes de la casa grande, Sur el mismo, Poniente y Norte Avelino y Urbano Alvarez: su valor 300 pesetas.

7.ª Viña en las Aradas, de seis áreas ochenta centiáreas; linda al Sur y Norte sendero, Este herederos de Miguel San Martín y Poniente las de Alejos González: su valor 200 pesetas.

Total 4.750 pesetas.

Bienes de Florindo González

1.ª Viña y soto de castaños al término de Langaro, su cabida dos áreas veinte centiáreas; linda Este Ramón Orge, Sur camino, Oeste Tomás Díeguez y Norte Josefa Rodríguez: su valor 10 pesetas.

2.ª Otra viña en la Xoana, de una área diez centiáreas: linda al Naciente y Norte Gab. iel Losada, Sur Carmen García y Poniente lo mismo y con sendero: su valor 2 pesetas.

3.ª Viña y soto en Langaro, de dos áreas veinte centiáreas; linda al Este herederos de José Rodríguez, Sur Carmen García, Oeste sendero y Norte José Rodríguez: su valor 10 pesetas.

Total 22 pesetas.

Las personas que quieran adquirir dichas fincas pueden verificarlo, presentándose ante este Juzgado el día 31 del corriente á las nueve de su mañana, en que se rematarán á favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley.

Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del comprador lo mismo que los gastos de escritura.

Ribadavia seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15